

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
97/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia por la que se desecha la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido por MORENA, a fin de impugnar la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017.

¹ En adelante responsable o Unidad Técnica responsable.

A N T E C E D E N T E S

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017.**

a) Queja. El primero de mayo de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², presentó queja ante la autoridad responsable, en contra del Partido Acción Nacional³, por el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de propaganda en contra de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por el partido recurrente, a través del promocional denominado “3 de 3” con números de folios RV00526-17 y RV00517-17 (en sus versiones de radio y televisión).

Dicha queja quedó registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017, mediante acuerdo de dos de mayo siguiente.

b) Admisión de la denuncia y determinación sobre el emplazamiento. El dos de esos mismos mes y año, la responsable emitió acuerdo por el cual, por una parte, admitió la queja antes descrita y por lo que hace al emplazamiento a

² En adelante INE

³ En adelante PAN.

las partes involucradas, determinó acordar lo conducente una vez que hubiesen concluido con las diligencias de investigación pendientes de realizar, a fin de respetar el derecho fundamental al debido proceso que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme con tal determinación, el seis de mayo pasado, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴ ante el INE, en contra de la omisión de la Unidad Técnica responsable, de dar cumplimiento al artículo 471 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, respecto de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del mencionado procedimiento.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en esta Sala Superior el nueve siguiente, y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-97/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ En adelante recurso de revisión o recurso

⁵ En adelante Ley General

⁶ En adelante Ley de Medios

c) Radicación. El diez de mayo de la presente anualidad, la Magistrada instructora del recurso, radicó el expediente de mérito en su ponencia.

d) Requerimiento. El once siguiente, se requirió a la Unidad Técnica responsable para que informara, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, si a la fecha de dicho proveído se había emplazado a las partes dentro del procedimiento especial mencionado.

e) Cumplimiento. Mediante oficio INE-UT/4183/2017 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el posterior doce de mayo, el Titular de la Unidad Técnica responsable dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra

de la omisión de la Unidad Técnica responsable de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017.

SEGUNDO. Improcedencia.

En su escrito de demanda MORENA impugna la omisión de la Unidad Técnica responsable de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda porque el recurso quedó sin materia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa. Asimismo, en el diverso 11 apartado 1, inciso b), se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

En esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez la consecuencia a la que

SUP-REP-97/2017

conduce, que es el sobreseimiento. La causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

De las constancias que obran en autos, en particular los oficios INE-UT/4318/2017 y INE-UT/4345/2017⁷ y sus respectivos anexos, mismos que fueron remitidos por la Unidad Técnica responsable, permiten apreciar que la omisión que dio lugar al presente recurso cesó.

⁷ Visibles a fojas ** y **, respectivamente, del expediente.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber emplazado a MORENA y al PAN para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017, misma que sería celebrada el veintidós de mayo del presente año.

Los señalados oficios tienen valor probatorio en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b), de la Ley de Medios, al ser documentales públicas expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia. Por esa razón, constituyen prueba plena de que la omisión que el demandante reclama ha cesado, puesto que se acredita que los partidos políticos que se encuentran involucrados en dicho procedimiento especial sancionador, ya fueron emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del actor está satisfecha con el emplazamiento a las partes, se considera que el recurso que se resuelve ha quedado sin materia. Por tanto el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO